



Recurso nº 820/2021 C.A Illes Balears 46/2021

Resolución nº 824/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de julio de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. R.I.T., en representación de EMERGENCIAS SETMIL, SL, contra el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y los restantes documentos contractuales que establecen las condiciones que rigen en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Pollença para contratar el servicio *“Prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorrismo y apoyo a la accesibilidad a los usuarios de las playas de Pollença”* (CPV 75241000 - Servicios de seguridad pública. 75252000 - Servicios de rescate), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 8 de mayo de 2021, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pollença convocó la licitación por el procedimiento abierto para el servicio de *“Prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorrismo y apoyo a la accesibilidad a los usuarios de las playas de Pollença”*.

El valor estimado del contrato asciende a 1.888.790,93 euros, y el plazo de ejecución del contrato es del 01/04/2021 al 31/03/2022.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Con fecha 28 de mayo de 2021, la entidad recurrente presenta recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato antes referenciado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 4 de junio de 2021.

Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no habiendo sido recibidas ningunas alegaciones.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 11 de junio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. Con fecha de 1 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Pollença escrito del recurrente en el que solicita que se le tenga por desistido del recurso interpuesto.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).



Segundo. La entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y los restantes documentos contractuales que establecen las condiciones que rigen en la licitación de la contratación del servicio de *“Prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorrismo y apoyo a la accesibilidad a los usuarios de las playas de Pollença”* (CPV 75241000 - Servicios de seguridad pública. 75252000 - Servicios de rescate).

La entidad recurrente alega que el contrato no está incluido en el Plan Anual de contratos del Ayuntamiento de Pollença como exige el artículo 28.4 de la LCSP e invoca determinados defectos causantes de nulidad de pleno derecho en relación con la solvencia exigida, por no incluir la clasificación admitida; con las condiciones especiales de ejecución, por no poder incluir dichas condiciones en materias o ámbitos distintos a los previstos en la Directiva 2014/24; con la subcontratación, por imponerla como obligatoria; con la causa de resolución relativa a la póliza de responsabilidad civil, por no poder existir una causa de resolución previa a la formalización del contrato; con la ponderación de los criterios de adjudicación, por tener un coste superior al del contrato; y con los criterios de adjudicación relativos al incremento de número de boyas para reforzar el balizamiento existente y el incremento del calendario y/o horario de prestación. Concluye solicitando que se estime el recurso y se anule la licitación.

El órgano de contratación, en su informe, defiende la corrección del procedimiento de licitación, debatiendo los distintos aspectos invocados en el recurso. Considera que la inclusión en el Plan Anual de contratación es puramente formal y no afecta a la licitación; que en el contrato de servicios no es exigible la clasificación y que la solvencia se encuentra determinada en los pliegos, está vinculada al objeto del contrato y es proporcional; que las condiciones especiales de ejecución se encuentran amparadas expresamente en la LCSP; que la subcontratación no es obligatoria, si bien ante la necesidad de contar un CPV



específico, se convierte en probable por tener que ejecutarse por una empresa especializada; que la exigencia de la responsabilidad civil con carácter previo a la formalización del contrato deriva de la normativa autonómica; y que los criterios de adjudicación impuestos son válidos y conforme a Derecho.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.a) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Con fecha de 1 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento de Pollença escrito del recurrente en el que solicita que se le tenga por desistido del recurso interpuesto. Según este escrito, atendidas a las difíciles circunstancias existentes derivadas de la crisis sanitaria que sufrimos en estos momentos y las fechas en las que nos encontramos -que me impedirían prestar el servicio en los términos exigidos en caso de ser adjudicatario del mismo- el recurrente manifiesta la voluntad de desistir del recurso especial en materia de contratación interpuesto.

Como hemos recordado recientemente, en la Resolución nº 630/2021, de 21 de mayo:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o,



cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

A la vista del caso que nos ocupa, no existen motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que debe aceptarse este, archivando el recurso especial.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. R.I.T., en representación de EMERGENCIAS SETMIL, SL, contra el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y los restantes documentos contractuales que establecen las condiciones que rigen en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Pollença para contratar el servicio “*Prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorrismo y apoyo a la accesibilidad a los usuarios de las playas de Pollença*” (CPV 75241000 - Servicios de seguridad pública. 75252000 - Servicios de rescate)

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.